



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
ABOGADO – ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
CARRERA 7 No. 9-29 OFICINA – “SOLUCIONES JURÍDICAS” ROLDANILLO
V. TELÉFONO N° 318 540 1053 - Email: crisma165@yahoo.com

Roldanillo Valle – 20 de agosto de 2021.

SEÑORES
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA
ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
DEMANDADO: Mauricio Vallejo Rivera y Otro.
DEMANDANTE: José Luis Villafañe Quintero y Otro.
RADICADO: 76-622-40-03-001-2019-00257-00. (76-622-31-03-001-2020-00136-01-00)

REFERENCIA: Interposición de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja contra el Auto Interlocutorio No. 475 del 17 de junio de 2021, y Publicado en estado No. 049 del 18 de agosto de 2021.

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado y residente en Roldanillo V., identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.546.947 expedida en Roldanillo V., y portador de la Tarjeta profesional de Abogado N° 138.421 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: crisma165@yahoo.com actuando en calidad de apoderado judicial del Demandado **MAURICIO VALLEJO RIVERA**, de manera comedida y respetuosa en el término legal oportuno, interponer de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja contra el Auto Interlocutorio No. 475 del 17 de junio de 2021, y Publicado en estado No. 049 del 18 de agosto de 2021. En el siguiente o similar sentido:

PRIMERO: Por el día 27 de abril del año 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle, llevó a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de la que habla el artículo 373 del C.G. del P.

Al interior de la misma, presenté los alegatos de conclusión, y se dictó la Sentencia No. 7 de la fecha antes señalada. En dicha Audiencia el suscrito apoderado inconforme con el fallo antes enunciado, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue sustentado de forma oral en dicha Audiencia, y concedido por la Juez, en el sentido de remitirlo al superior. En dicha Audiencia el a quo advirtió la obligación de sustentar por escrito el recurso de apelación dentro del plazo de Ley, ante el ad quem.

SEGUNDO: Efectivamente y de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, éste apoderado lo interpuso dentro de los tres (3) días siguientes al haberse dictado la sentencia, es decir, el 30 de abril de 2021.

Para lo anterior, me permito aportar copias del escrito de apelación y pantallazo del 30 de abril de 2021, a las 03:25 de la tarde, donde fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle.

TERCERO: Ahora bien se debe recordar que en la experticia si se consideró y afirmó por el perito experto que en la letra de cambio si se había utilizado dos clases de tintas.

Que fue por un lado la tacha propuesto por el primer abogado Doctor German López, cuando contestó en otrora la demanda como apoderado del Señor Mauricio Vallejo Rivera. Pues así se lee muy claro al Hecho segundo cuando afirmó: *"Existen diferentes tipos de caligrafía y tintas las que se denota su alteración. Incluyendo la mala fe de esperar nueve años para ejercitar el cobro."* Además el poder otorgado a dicho abogado fue con todas las facultades del artículo 77 de C.G. del P.

PRUEBAS

- 1.- Escrito de Apelación.
- 2.- Constancia de envío del recurso de apelación al Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo V.

PETICIONES

De forma comedida y respetuosa solicito:

PRIMERA: Revocar el punto primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 475 del 17 de junio de 2021, y notificado en estado el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se acoja mi escrito de apelación que fue radicado en el término oportuno ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle.

TERCERO: Se acceda a las peticiones realizadas en el escrito de apelación, y se revoque en su totalidad la sentencia No. 7 del 27 de abril de 2021. Por las razones expuestas den dicho recurso de apelación.

CUARTO: En caso de negarse el recurso de reposición para que se revoque Auto Interlocutorio No. 475 del 17 de junio de 2021, se me conceda el de queja.

Del Señor Juez Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

Atentamente.


CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
C.C. N° 16.548.947 de Roldanillo V.
Tel. 318 540 1053.
Correo: crisma165@yahoo.com



CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.

ABOGADO – ESPECIALISTA EN PENAL Y CRIMINOLOGIA
CARRERA 7 No. 9-29 OFICINA – “SOLUCIONES JURÍDICAS” ROLDANILLO
V. TELÉFONO N° 318 540 1053 - Email: crisma165@yahoo.com

SEÑORES
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA
ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

SEÑORES
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA
ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
DEMANDADO: Mauricio Vallejo Rivera y Otro.
DEMANDANTE: Jorge Iván Agudelo Castaño.
RADICADO: 76-622-40-03-001-2019-00257-00.

REFERENCIA: Sustentación del Recurso de Apelación.

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ, mayor, domiciliado y residente en Roldanillo V., identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.546.947 expedida en Roldanillo V., y portador de la Tarjeta profesional de Abogado N° 138.421 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: crisma165@yahoo.com, en calidad de apoderado judicial del Demandado **MAURICIO VALLEJO RIVERA**, en el término legal oportuno me permito sustentar el recurso de apelación parcial interpuesto en Audiencia de Juzgamiento el día 27 de abril del 2021, contra la Sentencia No. 7 de la fecha 26 (sic) de abril de 2021

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO PARCIAL

Dicho recurso de apelación va en contra de las decisiones tomadas en toda la parte resolutive de la Sentencia No. 7 del 27 de febrero de abril de 2021, puesto que fue proferida en dicha fecha, y en su defecto la segunda instancia revocar todo lo decidido y reconocer la existencia de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

PRIMERO: Si bien es cierto, la judicatura expuso las razones del fallo asignado el mérito a cada prueba, también es cierto, que la Judicatura no aplicó el artículo 176 del Código G. del Proceso de apreciar las pruebas en conjunto con las reglas de sana crítica. Es en esto último que fallo el Despacho Judicial, veamos porque:

1.- Arguye el Despacho judicial de forma errada que no prospera la excepción de tacha de falsedad por que no obra en el expediente prueba documental que así lo amerite. Es de recordar que conforme al artículo 165 del C.G. del Proceso, son medios de prueba, entre otros:

- La declaración de parte.
- El dictamen pericial.
- Los indicios.

Así las cosas, en lo referente a la declaración de parte, pedida por la parte Actora, mi representado Mauricio Vallejo Rivera, en el interrogatorio de parte vertido en la audiencia oral, sus respuestas fueron contestativas, responsivas de forma clara, concreta, expresa y certeras, en señalar, y no solamente una vez, si no tanto en el interrogatorio del Despacho Judicial, de la parte demandante y del suscrito apoderado, en que el título valor fue firmado completamente en blanco, y que sólo se impuso en dicha letra de cambio su firma, y la firma de su hermano Julio Cesar Vallejo Torres, en ningún punto de su injurada, se quebró, por el contrario sostuvo lo dicho en la contestación de la demandan, y además con lujo de detalles, manifestó de que el título valor fue firmado totalmente en blanco y que se trataba de la suma dineraria por préstamo de tres Millones de Pesos y no de cuarenta y tres millones de pesos, como fue la pretensión del capital de la parte demandante.

Igualmente expreso el Despacho Judicial que los demandados no aportaron documentos sobre la cancelación de dicha deuda y que ello era inverosímil, pero la Judicatura no tuvo en cuenta en su análisis en conjunto, tanto por lo dicho en su declaración Mauricio Vallejo Rivera, sobre la confianza y grado de amistad entre su grupo familiar, y su padre Julio Cesar Vallejo López, junto con la familia del demandante primigenio y el grado de confianza que se dispensaban con el Demandante Jorge Iván Agudelo López. De dicha confianza y amistad, que se ha señalado desde un principio, no se puede perder de vista la declaración de la Señora Claudia Emilse Sánchez Marín, junto con la de Mauricio Vallejo Rivera, en afirmar que tanto el demandante Agudelo Castaño, como el padre del demandado, aquel es señor Julio Cesar Vallejo López, para quien era los préstamos en dinero, se encerraban en las oficinas del supermercado Surtiplaza de Roldanillo de propiedad de la familiar Vallejo a jugar parques, igualmente son coincidentes dichos testimonios sobre lo anterior, y sobre ese grado de confianza y amistad. Pero lo que no reparó el Juzgado, es que si es inverosímil, que se ejecute con una letra de cambio, la cual está datada de un supuesto préstamo en dinero, desde hace más de diez (10) años, y sin que la parte demandante probara haber llegado a cobrar el capital de los intereses de plazo, o el capital.

2.- Señala el Despacho que el dictamen pericial arrojó que en la letra de cambio se emplearon varias intensidades de tinta, entendiéndose como intensidad de tinta la fuerza colorante que posee por la concentración natural y de desarrollo del pigmento y que en el dictamen existieron dos intensidades de tinta respecto a los espacios del cuerpo del título valor y otra respecto a las firmas. Para finamente señalar el Despacho judicial que ello no es suficiente para predicar la existencia que hay una falsedad del documento. Para seguidamente indicar dicho Despacho, que en gracia de discusión sería un indicio de que en su oportunidad se firmó con espacios en blanco que posteriormente fueron diligenciados por el acreedor, sin que a lo largo del proceso se hubier3 demostrado que el monto contenido en el título valor fuera distinto del préstamo otorgado a los demandados.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que el Despacho Judicial se equivoca en principio, y luego acepta que es un INDICIO, pero en su fallo se aparta de dicho indicio, siendo este último conforme al artículo 165 del C. G. del Proceso un medio de prueba, en conclusión si existía un medio de prueba al interior del proceso, que apuntalado o apoyado junto y en conjunto con el testimonio de Mauricio Vallejo Rivera, con el Informe pericial de Documentología Forense No.

DROCC-LDGF-0000002-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, realizado por el técnico forense Luis Aurelio Sánchez Rojas, dejó concluido que dicha letra de cambio presenta tres intensidades de tinta en su diligenciamiento, dadas las características detectadas en el punto primero de los Hallazgos, es decir a paginario 4° de dicho informe. Como también en dicho informe se dice que dichas tintas diferentes, obedece a momentos distintos de ejecución (pag. 9), lo cual termine concluir que la letra de cambio si fue entregada en blanco, y diligenciada con tintas distintas, tal como lo enseña las ilustraciones 1, 2, y 3, a páginas 5, 6, y 7 del informe.

Dicho Informe Forense, es una prueba que obra en el proceso, y que indudablemente soporta la excepción de TACHA DE FALSEDAD, entendida esta, como lo señaló el abogado de otrora, en la contestación o pronunciamiento al mandamiento ejecutivo, en el punto segundo de los hechos, y es como dijo: “Existen diferentes tipos de caligrafías y tintas, las que se denota su alteración.”, y eso fue lo que se probó en el respectivo debate probatorio, y de lo anterior surge sin obstáculo alguno, la excepción propuesta y de que la letra de cambio fue entregada totalmente en blanco. Obsérvese que es tan cierto lo anterior, que dicho dictamen, informa que la tinta de las firmas de los deudores, es distinta a otros tipos de tintas con las cuales se diligenció el resto del título valor.

3.- Por otro lado, y en atención al ya mentado artículo 165 del C. G. del Proceso, en el trascurso del plenario, hasta la sentencia de primera instancia, surge otro indicio en favor de la parte demandada, puesto que no es más, que la negativa del demandante primigenio, este es, Jorge Enrique Agudelo Castaño, quien se negó a llegar al proceso, puesto que la parte pasiva había solicitado su interrogatorio de parte, pero éste de forma hábil y con argucias, y con el fin de no presentarse al proceso para que declarara bajo la gravedad del juramento la verdad del negocio causal, y la realidad sobre el mutuo, y sobre el llenado de la letra de cambio, realiza la cesión del litigio a la cónyuge del abogado José Luis Villafañe Quintero, y luego en el discurrir del proceso aquella, hace otra cesión del litigio, al apoderado del primer demandante primigenio, es decir, al abogado José Luis Villafañe Quintero, quien en lo más lógico, y en el interrogatorio se limitó a manifestar que no sabía nada del negocio causal, y que él era solamente un tenedor de buena fe, libre de culpa, y es como así, con dicha triquiñuela, el primer demandante se libra de llegar al proceso., a pesar de haberse aportado sus datos de contactos, como número telefónico, correo electrónico, y siendo requerido por el Despacho Judicial, y a pesar de que también el apoderado de la parte pasiva, envió los datos de su localización dicho acreedor, éste no se hizo presente a ninguna de las audiencias convocadas, demostrando y siendo un indicio grave en su contra sobre la realidad del negocio causal, y sobre el diligenciamiento del título valor que había sido entregado en blanco por los demandados.

Indicio que no fue tenido de presente por el Despacho Judicial, para la parte motiva y la parte de la sentencia, y a favor del extremo pasivo, si no de anunciar una posible sanción por su inasistencia. Es como así, y en dicho sentido fue que se probó la edificación de la excepción de TACHA DE FALSEDAD, en cuya entendido ya fue explicado en líneas anteriores.

SEGUNDO: Ahora bien, si bien es cierto, el Despacho Judicial se apoyó para su fallo, en los artículos 619 y 621 del Co. De Comercio, También es cierto, que no tuvo en cuenta el artículo 622 de dicha codificación. Puesto que si la parte actora hubiere tenido la carta de instrucciones, pues lo más lógico era que la hubiera aportado al proceso; pero ello no ocurrió, y la razón era que no posee dicha carta de instrucciones. Donde la falta de la misma, le resta poder y valor ejecutivo a la letra de cambio. Puesto que conforme a la normatividad vigente, los títulos valores

entregados en blanco, dichos espacios en blanco, se deben llenar estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Recordemos que el Señor Mauricio Vallejo Rivera, en su injurada afirmó, que nunca le había dado instrucciones, ni escritas, ni verbales al señor Jorge Enrique Agudelo Castaño, instrucciones para que llenara los espacios vacíos, y que ello surgía del grado de amistad, confianza, y porque no era la primera ocasión que les prestaba dinero.

El artículo 622 de la misma normatividad, intitulado “*LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ*”, dispone que:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (...)” (subrayado y negrilla por fuera de la norma)

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006, lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

“Se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Si bien es cierto, conforme a lo anterior, que se impone doble carga al que lo alegue, dicha diligenciamiento arbitrario, e ilegal, está demostrado con un medio de prueba, como lo es el indicio, cuando el primer acreedor se negó a presentarse al proceso a declarar bajo la gravedad del juramento, sobre todos los hechos que rodearon el préstamo y la entrega del título valor en blanco.

Por otro lado, en ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-

genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp.No.1100102030002009-01044-00).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia de tutela número 673 del 31 de agosto de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dejó por sentado lo siguiente:

“Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.” (Negrillas por fuera de la sentencia).

Acá igualmente, dicha carga de probar que el título fue entregado en blanco, fue demostrado con el informe de pericial forense, cual señala que la letra de cambio tiene tres tipos de tintas distintas, y que su ejecución se hizo en tiempos distintos.

Así mismo, y en lo atinente a la suscripción de títulos valores en blanco, en fallo de tutela número 943 del 16 de noviembre de 2006, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional dejó por sentado:

“ (...). En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no

proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza.” (Negrilla y subrayado por fuera de la sentencia).

Así las cosas, al no existir instrucciones o autorización para su diligenciamiento, dichas letras de cambio no cumplen con los requisitos, y lo normado en los artículos 620, 621, y 622 del Código de Comercio, y en concreto a la validez de dichos títulos, pregonado en el artículo 622 de la codificación en comento, puesto que no existe instrucciones por parte de los demandados para el llenado de los espacios en blanco de la mencionada letra de cambio, perdiendo su validez dicha letra de cambio.

TERCERO: El Despacho Judicial ha ordenado que se avalúe y remate los bienes embargos para pagar la acreencia; decisión que no es procedente, debido a que a la fecha presente, los bienes inmuebles que fueron embargados no se encuentran secuestrados, ni tampoco obra en el expediente diligencia que así lo indique.

CUARTO: Así mismo resalta del mismo título valor su alteración en el llenado, y si bien es cierto en el informe pericial no se tocó, surge de una observación detallada de título de que sí fue entregado en blanco y diligenciado sus espacio que estaban en blanco, y por una cantidad que no era la verdadera. Debido a que, al mirar la forma de los ceros con los cuales se llenó el valor de 43 millones de pesos, estos no corresponde a la misma identidad de caligrafía a los ceros puestos en la fecha de creación del título (19-1-2010), ni al cero del fecha del año de pago (2017).

QUINTO: En cuanto a la mala fe, está más que probada, porque diligenciar una letra de cambio a la voluntad y querer del acreedor, por un valor que no correspondía a la suma de dinero prestada, y la parte acreedora negarse a llegar al proceso para verter sobre los hechos de la demanda, es más que probado un actuar de mala fe, y contrario a la verdad, y a las sanas costumbre, como a la Ley.

DECLARACIONES

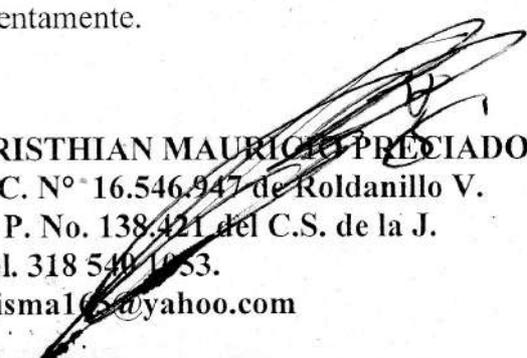
PRIMERO: Se revoque en su totalidad la Sentencia No. 7 del 27 de febrero de abril de 2021, dada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Roldanillo Valle.

SEGUNDO: Dar por probada y edificadas las excepciones de fondo propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: Declarar que los señores Mauricio Vallejo Rivera y Julio Cesar Vallejo Torres, no son deudores del Señor José Luis Villafañe Quintero.

Del Señor Juez,

Atentamente.


CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO R.
C.C. N° 16.546.947 de Roldanillo V.
T. P. No. 138.421 del C.S. de la J.
Tel. 318 540 1953.
crismal@ yahoo.com

**PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

De: cristian mauricio preciado rodriguez (crisma165@yahoo.com)

Para: j01cmroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 30 de abril de 2021, 03:25 p. m. COT

Roldanillo Valle - 30 de abril de 2021.

SEÑORES

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA

ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

SEÑORES

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 7 No. 9-02 PALACIO DE JUSTICIA

ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: Sustentación del Recurso de Apelación.

Buena tarde, cordial saludo.

Me permito dentro del plazo legal, presentar en seis (06) folios y en formato PDF, recurso de apelación contra sentencia No. 7 proferida el 27 de abril de 2021.

Muchas Gracias,

Atte.

CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRÍGUEZ

C.C. No. 16.546.947 de Roldanillo (V)

Cel: 318 540 1053

E-Mail: crisma165@yahoo.com

